Asunto : revisión factor incompatibilidad Policía Local
Solicitante : Ayuntamiento de Fernán-Nuñez
Expte. : 306/21, GEX 21/43229

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fernán-Nuñez, en el que interesa asistencia jurídica en relación con varias solicitudes de funcionarios del Cuerpo de Policía Local sobre revisión del factor de incompatibilidad de su complemento específico, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

Se remiten las solicitudes de varios funcionarios del Cuerpo de Policía del Ayuntamiento en las que, tras exponer los antecedentes y fundamentos jurídicos que consideran aplicables, reclaman una actualización del factor de incompatibilidad de su complemento específico en base al grupo de clasificación al que pertenecen, con la consiguiente repercusión en el importe del citado complemento, el abono de los atrasos que correspondan y de los intereses legales.

Por acuerdo de Pleno de 6 de agosto de 1998, se aprobó el expediente de catalogación y valoración de los puestos de trabajo de personal funcionario del Ayuntamiento de Fernán-Nuñez. En la valoración del factor de incompatibilidad, integrante del complemento específico, se aplicó el siguiente cuadro de asignación de puntos en función del grupo de clasificación de los puestos de trabajo:

GRADO	PUNTOS
GRUPO E	25
GRUPO D	30
GRUPO C	35
GRUPO A y B	40

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Normativa aplicable:

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021

pie_firma_corto_dipu_01

1. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP, en adelante).
2. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
3. Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local
4. Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales

2. Consideraciones jurídicas:

2.1 Sobre las retribuciones complementarias de los puestos reservados a la Policía Local:

El Capítulo III del Título III del TREBEP regula los derechos retributivos de los empleados públicos, particularmente de los funcionarios públicos, pues en cuanto al personal laboral se remite a la normativa laboral, convenio Colectivo y contrato de trabajo, sin perjuicio de lo previsto en el propio TREBEP sobre la determinación de la masa salarial y los límites de los incrementos retributivos que establecen cada año las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, de acuerdo con la Disposición Final cuarta del TREBEP, lo dispuesto en ese Capítulo III producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Dado que ni por parte de la Administración General de Estado ni por la Comunidad Autónoma se han dictado las leyes que desarrollan el TREBEP, se mantienen en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto, según la misma Disposición Final en su apartado 2.

La normativa por tanto a aplicar en materia retributiva a los funcionarios de Administración Local viene constituida fundamentalmente por la Ley 30/84 y el Real Decreto 861/86, citados arriba. El art. 23 de la primera dispone lo siguiente:

(...)

> *3. Son retribuciones complementarias:*
>
> *(...)*
>
> *b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.*

En cuanto al RD 861/86, su art. 4 determina lo siguiente:

> *1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021

pie_firma_corto_dipu_01

asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.

En cuanto a las particularidades del régimen jurídico de los funcionarios perteneciente a los Cuerpos de la Policía Local , tenemos la siguiente normativa:

Art. 25 de la Ley 13/2001:

Independientemente de otros conceptos retributivos que les correspondan, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán derecho a percibir el complemento específico previsto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuya cuantía será determinada por cada municipio teniendo en cuenta su régimen de dedicación e incompatibilidades, así como la penosidad o peligrosidad de los correspondientes puestos de trabajo.

Art. 19 de la misma Ley:

La pertenencia a los Cuerpos de la Policía Local es incompatible con el ejercicio de otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades

Por consiguiente, con arreglo a esta normativa, la valoración de los puestos de trabajo reservados a los Cuerpos de la Policía Local ha de contemplar por mandato legal los factores de dedicación, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

2.2 Sobre la clasificación por grupos de las escalas de los Cuerpos de la Policía Local: El art. 19 de la Ley 13/2001 clasificó la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local en el Grupo C de los previstos en el entonces vigente art. 25 de la Ley 30/84, Escala que con arreglo a la anterior Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, derogada por la primera, estaba integrada en el Grupo D del mismo art. 25. Los actuales Grupos de clasificación profesional de todos los funcionarios aparecen regulados en el art. 76 del TREBEP, que en lo que ahora nos interesa contempla un nuevo Grupo C, con dos Subgrupos C1 y C2, según la titulación exigida

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021

para el ingreso: para el C1, Título de Bachiller o Técnico; y para el C2, Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. De acuerdo con la Disposición transitoria tercera del TREBEP, transitoriamente, el Grupo de clasificación C de la Ley 30/84 se integrará en el Grupo de clasificación profesional equivalente de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguiente equivalencia: Grupo C, Subgrupo C1.

En atención a lo expuesto, los funcionarios de la Escala Básica de la Policía Local en Andalucía están integrados en el Grupo C, subgrupo C1 previsto en el art. 76 del TREBEP.

2.3 Efectos de la reclasificación operada por la Ley 13/2001: La Disposición transitoria tercera de la Ley 13/2001, sobre Integración de funcionarios de la Policía Local, establece los siguiente:.

> *(...)*
>
> *La integración de los funcionarios de Policía Local prevista en esta Ley, que tenga como consecuencia un cambio de grupo, se llevará a efecto de modo que no suponga incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales.*
>
> *En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.*

De este precepto se deriva el mandato claro del legislador de que la integración de los funcionarios de la Policía Local que tenga como consecuencia un cambio de grupo no puede suponer un aumento del gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones, hasta el punto de que se prevé la absorción en las retribuciones complementarias de la diferencia retributiva por aplicación del sueldo correspondiente al nuevo grupo. Así, los Tribunales de Justicia, han resuelto que la reclasificación no puede afectar a los trienios perfeccionados con anterioridad a la misma (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1478/2009 de 15 Sep. 2009, Rec. 575/2007).

Igualmente, los Tribunales han desestimado que de la integración en el grupo C pueda derivarse sin más una revisión del complemento específico, por aparecer vinculado alguno de los factores que determinan su percepción al grupo de clasificación, como es el caso que nos ocupa, en el que el factor de incompatibilidad se fija en función del grupo en el que esté adscrito el puesto de trabajo. Esta consideración se hace extensiva para aquellos funcionarios que ingresaron en el Cuerpo con posterioridad a la

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021

integración operada por la Ley 13/2001, a los que se ya se las exige el título de Bachiller. Razonan así las sentencias sobre el caso:

> *La cuestión suscitada en la demanda resuelta por el juez en sentido favorable, es que al actor al ingresar en el cuerpo de la policía local con posterioridad al 3 de enero de 2004, exigiéndole por tanto titulo de bachiller superior, al estar clasificado el cuerpo en el grupo C , no procede de una reclasificación y por ende no le puede afectar la reducción del complemento especifico al corresponderse con exactitud con la Valoración de Puestos de Trabajo, anterior a la propia Ley 13/01.*
>
> *Siendo cierto que el actor accedió al cuerpo con posterioridad a dicha fecha y que por tanto no hubo de ser reclasificado conforme a las normas transitorias para adaptarse a la nueva titulación o declararlo a extinguir,* ***sí le afecta la Ley 13/01 que regula la policía local en Andalucía, porque el cuerpo al que accede ha sido objeto de cambio de Grupo consecuencia de la reclasificación del empleo, y conforme ha reiterado Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha de estarse a la que disponga la norma que determina el cambio de clasificación.***
>
> *Pues bien, existe una previsión especifica y se halla contenida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 13/2001, de la que se deduce que la integración de los funcionarios de la policía local en los grupos de titulación que establece, no podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación del cómputo anual de retribuciones totales. Dicha previsión se aplica por igual a todos los integrantes del cuerpo desde los Acuerdos de 2002, minorando conforme a dicha Ley de Coordinación y la Ley de Presupuestos del Estado (que impide el incremento de retribuciones superiores a los fijados por el Gobierno para dicho grupo), el complemento especifico -ope legis-, lo que hace innecesario la modificación de la valoración de puestos de trabajo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de ahí que exista la infracción denunciada por el apelante, porque la sentencia olvida dicha previsión legal aplicable a todos los funcionarios integrados en el grupo C aunque ingresaran con posterioridad a la Ley de Coordinación y a la terminación del período transitorio para adecuarse a la titulación exigida.*
>
> *Otra interpretación supondría la vulneración del derecho de igualdad, porque el mismo puesto de trabajo tendría asignado dos complementos específicos según la fecha de procedencia del funcionario que lo desempeñe y con la paradoja de que ingresados con anterioridad y reclasificados por la ley tuvieran incluso títulos superiores al exigido para el acceso al cuerpo de la Policía Local escala básica y cobrasen un complemento especifico inferior, desempeñando idénticas funciones, lo que transgrede además la naturaleza jurídica objetiva de tal retribución complementaria.*
>
> *De manera que reconociendo el actor que la valoración del puesto de trabajo conforme al RD 861/96 de 25 de abril es anterior a la entrada en vigor de la Ley 13/2001, y que no ha habido modificación real de las circunstancias del puesto de trabajo, quedó afectado por la previsión de la norma autonómica y la Ley de Presupuestos del Estado que impide el*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021

pie_firma_corto_dipu_01

establecimiento de incrementos retributivos en la función pública superiores a los fijados por el Gobierno, de ahí que las retribuciones totales de dicho grupo no pueden incrementar el gasto público. (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 08/03/2016, Nº Recurso: 750/2015; 07/07/2016, Nº Recurso: 157/2016; 16/09/2016, Nº Recurso: 95/2016).

2.4 Aplicación de los anteriores razonamientos a la cuestión objeto de este informe: de la documentación que nos ha sido remitida resulta que la Valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Fernán-Nuñez fue aprobada en agosto de 1998, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2001. Por tanto, de acuerdo con la Disposición Transitoria segunda de la misma Ley, esta VPT no puede ser invocada para la revisión del complemento específico en base a la integración en el nuevo grupo de clasificación, sin que haya habido modificación objetiva en las condiciones de prestación del puesto de trabajo, que pueden dar lugar a la revisión de la valoración del mismo, de acuerdo con el artículo 4.2 del RD 861/86.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 14/12/2021